

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias, despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de qual periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del Boletín, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 159.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda en 1860, contra la opinion del Juez de Hacienda de la provincia, que entiende lo contrario, y del cual resulta:

Que un vecino de Albelda presentó en el Juzgado de primera instancia de Logroño un escrito de denuncia, en el que se expresaba que D. Julian Zorzano, Alcalde que fué en 1860 del mismo pueblo, habia exigido y cobrado una multa en especie á un pastor, por haber infringido los bandos de la localidad; y que además no llevaba libro alguno para registrar las multas y castigos que imponia:

Que en su virtud se instruyeron diligencias en el Juzgado ordinario, que luego fueron remitidas para su continuacion al de Hacienda de la provincia, dando por resultado que el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el expresado Alcalde por el hecho de la exaccion de la multa en especie:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, participó al Juez que no estaba conforme con la calificación que se habia dado á la exaccion de la multa, pues la ley de Gobiernos de provincia en su art. 10,

núm. 8.º, solo exceptua de la prévia autorizacion las percepciones de multas en metálico; debiendo añadir que al exigir el Alcalde de Albelda la de que se trata, habia seguido una costumbre antigua en el pueblo:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en la excepcion señalada en el núm. 8.º del art. 10 referido, que si bien es cierto no habla de las multas en especie, debe entenderse que por su espíritu hace tambien relacion á todas las que no se hagan efectivas en el papel correspondiente:

Que la Audiencia del territorio aprobó el auto en que el Juez declaraba innecesaria la autorizacion, por lo cual ha sido elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10. núm. 8.º, de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exacciones ilegales y percepcion de multas en dinero que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que el hecho que se imputa al Alcalde de Albelda, ya se le califique de exaccion ilegal, ya de percepcion de multa en especie, es de los expresamente exceptuados de la prévia autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el articulo que se acaba de citar:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de

Chinchilla la autorizacion para procesar á Juan de Cantos Ródenas, Alcalde de la cárcel del partido, por malos tratamientos á unos presos, y del cual resulta:

Que en 21 de Diciembre último, despues del oscurecer, paso el Alcalde Juan de Cantos á encerrar en sus respectivos calabozos á los presos que durante el dia se hallaban en el patio de la cárcel, y al terminar la operacion previno á cuatro que aun estaban sueltos que entrasen en el calabozo.

Que uno de ellos, llamado Rubio, se opuso á la orden del Alcalde diciéndole que no le importaba quedarse sin cenar, á lo que el Alcalde le contestó que se encerrase, pues no se acostaria sin tomar la cena:

Que el indicado preso Rubio principio á insultar al Alcalde, y poco despues se arrojó sobre él dándole dos bofetones; visto lo cual por los otros tres presos, sus compañeros, acometieron tambien al Alcalde que tuvo que huir apresuradamente, dando parte de lo ocurrido al Juez de primera instancia:

Que recibida declaracion á los interesados, manifestaron que en efecto la cuestion habia sido promovida por la resistencia de Rubio á costarse sin cenar, lo cual produjo un cambio de palabras insultantes entre el Alcalde y el preso referido, quien concluyó por lanzarse sobre el primero, dándole golpes:

Que en vista de los antecedentes expuestos el Promotor fiscal fué de dictámen que debia procederse simultáneamente contra los presos rebeldes y el Alcalde, los primeros por haber acometido y hecho resistencia al segundo, y este por si con sus malos tratamientos habia dado lugar al alboroto ocurrido en la cárcel:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez solicitó en atencion á que el Alcalde no hizo mas que defenderse de la agresion de los presos, sin extralimitarse ni abusar en modo alguno:

Visto el art. 8.º, núm. 4.º del Código penal, segun el cual están esen-

tos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Agresion ilegítima
- 2.º Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelela.
- 3.º Falta de provocacion suficiente por parte del que le desafía:

Visto el mismo articulo, núm. 11, por el que tambien se exime de responsabilidad al que obré en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente se deduce que el Alcalde de la cárcel de Chinchilla ni abusó de su cargo ni causó malos tratamientos á los presos cuya custodia le estaba confiada, puesto que así vienen á declararlo sustancialmente los mismos que promovieron el alboroto:

Considerando que no hay por lo tanto razon para que el Juzgado prosiga los procedimientos contra el Alcalde, porque los malos tratamientos que se le imputan quedan reducidos á haberse defendido de los ataques de los presos, sin que en la defensa se excediera ni causase daño grave á aquellos;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense sostiene que es necesaria la autorizacion prévia para procesar á Dionisio Martin, Alcalde de la cárcel de Valdeorras, contra la opinion del Juez de primera instancia de este último punto, que entiende lo contrario y del cual resulta:

Que en la noche del 17 de Febrero

de 1866, el Alcaide nombrado dió parte al Juez del Barco de Valdeorras de que al girar la visita á la cárcel pública, al oscurecer del mismo día, había echado de ver que los presos D. Manuel Lopez y Pascual Mendez se habían fugado:

Que instruidas diligencias inmediatamente en averiguación de las causas de la evasión de los presos referidos, declaró el Alcaide que no podía atribuirse á otra causa que á las malas condiciones del local destinado para cárcel, que obligaban al Alcaide á permitir la salida de los presos para ciertos usos; y que sin duda en una de esas salidas se evadieron D. Manuel Lopez y Pascual Mendez, que estaban en la cárcel con causa pendiente:

Que capturados estos al día siguiente por la fuerza de la Guardia civil, declararon de conformidad con lo expuesto por el Alcaide y añadieron que se aprovecharon de la acostumbrada salida que el Alcaide les permitía, para verificar la evasión:

Que el Juez de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procediendo contra el Alcaide por imprudencia temeraria, y que no conceptuaba necesaria la autorización previa, porque en el caso de autos el Alcaide solo tenía el carácter de agente ó auxiliar del orden judicial.

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que, con suspensión del procedimiento, solicitase la autorización, puesto que se trataba de un empleado administrativo, y que el delito porque se le perseguía, no estaba exceptuado de la garantía establecida á favor de los mismos:

Por último, que el Juez, en vista de la comunicacion del Gobernador, dió auto declarando innecesaria la autorización, fundándose en las razones que anteriormente tuviera; y la Audiencia del territorio aprobó aquel proveído.

Visto el artículo 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual son los Alcaldes responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y de la comunicacion de los que se hallen en este estado; y por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que los deban tener con mas ó menos seguridades, son dependientes de los Jueces:

Visto el art. 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, conforme al que los Alcaldes de las cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custo-

dia, á la comunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones legales que se acaban de citar, el Alcaide de la cárcel de Valdeorras dependia directamente del Juez del partido en lo relativo á la custodia é incomunicacion de los presos evadidos, por cuya razon no le alcanza en este caso la garantía de la previa autorizacion establecida á favor de los empleados administrativos:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 353.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Cria caballar.

Segun me participa el Comandante segundo jefe del depósito de cria caballar de Valladolid, el día 22 del actual quedarán cerradas las paradas provisionales del Estado dependientes de dicho depósito. En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los ganaderos de esta provincia, surta los efectos consiguientes. Palencia 12 de Junio de 1867.

El Gobernador.
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 354.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villamorco, dotada con el sueldo anual de ciento cincuenta escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real

decreto de 19 de Octubre de 1853. Palencia 12 de Junio de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.
1—3

Circular núm. 352.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Nogal de las Huertas, dotada con el sueldo anual de 150 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 8 de Junio de 1867.

El Gobernador.
F. JAVIER BETEGON.
3—3

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta Capital de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada el ocho del presente mes en el espediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia del procurador del mismo D. Tomás Melgar Perez, en nombre y con poder bastante de D. Tomás Garcia Benito, vecino de Espinosa de Villagonzalo contra D. Mariano Miguel de Cos que lo es de Magáz, sobre pago de seis mil trescientos setenta y dos reales y veinte y cinco céntimos, procedentes de pagos hechos por el ejecutante á nombre del ejecutado, á la hacienda pública, por compras de bienes al Estado hechas en sociedad, se sacan á subasta en venta por medio de pública licitacion, que tendrá efecto en la sala de Audiencia, á las doce de la mañana del día nueve de Julio próximo, las fincas sitas en campo y término de la villa de Magáz que se determinan á esta continuacion. Una tierra á dollaman Colmenar, su cabida tres cuartas, que linda al Norte con egidos, Oriente arroyo, Mediodia y Poniente tierra de Doña Josefa Escribano, tasada en quinientos reales. Otra

tierra á dollaman Cerezo, de cabida cinco cuartas, linda al Norte con tierra de la capellanía de Don Francisco Javier, al Oriente arroyo, Mediodia tierra de D. Victor Obejero y al Poniente otra de Benito Alvarado, tasada en mil reales. Otra tierra al colmenar del Hospital, al alto, de cinco cuartas, linderos al Norte tierra de Baltasara Villan, Oriente otra de Vicente Moreno, Mediodia y Poniente la cuesta, tasada en seiscientos reales. Otra tierra á la Cuesta del medio, su cabida tres cuartas, linda al Norte tierra de Segundo Diez, Oriente otra de Benito Alvarado, Mediodia y Poniente con egidos, tasada en seiscientos reales. Otra tierra á dollaman Vega, su cabida cuatro cuartas, linda al Norte tierra de José Guevara, Oriente Gabriel Martin, Mediodia Francisco Martin y Poniente tierra de la capellanía que gozó Don Francisco Javier, tasada en seiscientos reales. Otra tierra á dollaman Suertes, su cabida una obrada y una cuarta, linda Norte carrera del pago, Oriente y Mediodia cañada y Poniente con la senda, tasada en quinientos reales. Y otra tierra á dollaman Portillo de Villamuriel, su cabida cinco cuartas, que linda al Norte y Oriente tierra cagiguera, Mediodia otra de Miguel Buey y Poniente ladera alta, esta finca se halla sembrada de cebada, con cuyo sembrado la tasan en mil cuatrocientos ochenta reales. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Dado en Palencia á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Anuncios particulares.

El 28 del pasado se estravió del pueblo de Villalon una yegua de las señas siguientes: pelo castaño, patialzada, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 5 dedos, aparejada. Se suplica á la persona que la haya recogido, se sirva avisar á su dueño Santos Lopez, en Villalon.

Se arriendan los pastos del monte titulado del Rey, jurisdiccion de Valdespina, propio del Sr. D. Juan de Villalaz, vecino de Madrid. Las personas que quieran interesarse en este negocio, pueden concurrir el Domingo diez y seis del corriente, á la casa-palacio de dicho señor, sita en la plaza de Monzon de Campos, en que tendrá lugar la subasta bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto.

En el mismo día y sitio y bajo el pliego de condiciones que tambien estará de manifesto, se arrienda el parador del propio Sr. D. Juan de Villalaz, sito en el casco de la villa de Monzon de Campos.

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 109.

principio azucarado hasta fin de Setiembre, y esta es la sembrado en Mayo, esta planta no adquiere todo su hectárea, y lo cogi de dos y medio metros de altura.— situados cerca de Mont-de-Marsan, en un terreno in- éxito durante tres años en mis dominios de Canaux, dertas naturales escasas.—Yo lo he cultivado ya con muy grandes beneficios en las comarcas donde las pra- mento para el ganado bovino y caballar, puede rendir • El Sorgo azucarado chino, considerado como ali-

Mr. Leon de Milly dice lo siguiente:
Boletín oficial de la Sociedad Imperial de Aclimatación,
Por último, en una nota publicada el año 64 en el alfalfa y el maíz.

Este fenómeno es común a todos los forrages verdes, comita con avidez.

llegado a madurez, no producía cólicos y el ganado lo forrage se les daba *seco*, aunque el Sorgo no hubiese gado a madurez y en estado *fresco*; pero cuando este *cólicos* frecuentes, cuando se les daba antes de haber lle- mente que esta última planta causaba en los animales comparativo del maíz y del citado Sorgo, advirtió igual-

Mr. A. Petelin, que hizo en el Delgado un estudio en grado máximo, suministrándolo cuando está maduro, ridos, que solo es provechoso este alimento, al menos madurez. Se sabe en efecto por todos los datos adqui- planta cuando se administraba antes de haber llegado a *Orne*, y que sus vacas han comido con dificultad esta Mr. Fontenay, que el «ha cultivado el citado Sorgo en

—53—

—56—

§. III.

Aplicación del Infi y del Sorgo chino como plantas sacarinas.

Las demostraciones que dejo hechas, manifiestan las ventajas que estas plantas ofrecen como cereales y como forrageras; pero donde estas ventajas resaltan con todo el esplendor de su grande importancia, es en el rendimiento que producen en azúcar ó en materias azucaradas, y en las muchas aplicaciones industriales á que esta producción sacarina da lugar en el extranjero, como puede darlo en España, según voy á probar.

De los numerosos cultivos y ensayos hechas con ambas especies ó grupos de plantas azucaradas, resulta que no baja de 50.000 kilogramos el peso de cañas que por término medio rinde una hectárea bien cultivada, ya de Sorgo, ya del Infi de Cafrería; y tanto Mr. Henzé como Vilmorin, Leonardo Wray y muchos otros, calculan este producto en una cifra mayor.

Estas cañas ó tallos maduros producen hasta 79 por 100 de jugo según Mr. Wray, tratándose del *Infi*; y de 50 á 60 por 100 el Sorgo de China en la práctica, según muchos fabricantes, lo cual prueba la imperfección de los medios empleados en la extracción, pues el análisis demuestra que entre agua y azúcar, además de las sales solubles, contiene dicho Sorgo 84 por 100 en peso. Yo he sacado lo menos 80 de jugo azucarado en el *ensayo químico* de todas las variedades; y aunque en la práctica

Con este motivo ha dicho á la expresada Sociedad ofrece el inconveniente de indisponer á los animales. •

El Sorgo azucarado produce un forrage muy superior al de maíz; pero es importante no hacer uso de él con plantas demasado nuevas, porque en dicho estado • El Sorgo azucarado produce un forrage muy superior al de maíz; pero es importante no hacer uso de él con plantas demasado nuevas, porque en dicho estado • El Sorgo azucarado produce un forrage muy superior al de maíz; pero es importante no hacer uso de él con plantas demasado nuevas, porque en dicho estado

Mr. de Quignon, jefe del jardín de aclimatación del bosque de Boulogne, en una relación que ha publicado el *Boletín oficial de la Sociedad Imperial*, dice lo siguiente: Mr. de Quignon, jefe del jardín de aclimatación del bosque de Boulogne, en una relación que ha publicado el *Boletín oficial de la Sociedad Imperial*, dice lo siguiente: Mr. de Quignon, jefe del jardín de aclimatación del bosque de Boulogne, en una relación que ha publicado el *Boletín oficial de la Sociedad Imperial*, dice lo siguiente: Mr. de Quignon, jefe del jardín de aclimatación del bosque de Boulogne, en una relación que ha publicado el *Boletín oficial de la Sociedad Imperial*, dice lo siguiente:

Mr. Augusto del Peyrat, director de la Granja-modelo de Beyrie, en los Landes, contestando á una pregunta que le hizo dicha Sociedad Imperial, dice lo siguiente:

Mr. Augusto del Peyrat, director de la Granja-modelo de Beyrie, en los Landes, contestando á una pregunta que le hizo dicha Sociedad Imperial, dice lo siguiente: Mr. Augusto del Peyrat, director de la Granja-modelo de Beyrie, en los Landes, contestando á una pregunta que le hizo dicha Sociedad Imperial, dice lo siguiente: Mr. Augusto del Peyrat, director de la Granja-modelo de Beyrie, en los Landes, contestando á una pregunta que le hizo dicha Sociedad Imperial, dice lo siguiente:

—52—

—49—

alimenticias, es valerse de una *maquinita* que al efecto se venden en Madrid, Barcelona y otros puntos, en las fábricas y depósitos de *instrumentos agrícolas*; variando su precio entre 400 y 1.000 rs. vn., según me han dicho.

Dos, ó mejor dicho, tres son los estados en que el Infi y el Sorgo azucarado se administran como forrage. El primero consiste en darlo en estado *verde* antes de que madure ni llegue siquiera al mayor crecimiento. Consiste el segundo en administrarlo en otoño al ganado, cuando ha madurado el grano, pero en estado fresco, ya mezclados los tallos á las hojas, ya separadas estas de aquellos pero siempre picados los tallos del modo arriba dicho. Y por último, el tercer estado en que dicho forrage se administra al ganado, es *secando* el Infi ó el Sorgo lo mismo que el *heno*, y picándoselos mucho al tiempo de darlos á comer: en este caso puede sin ningún inconveniente administrarse en cualquiera época del año, guardándolo en pajares ó almacenes después de bien seco, excepto la espiga que se habrá separado para utilizar el grano si ha llegado á madurez, cuya época es la única ventajosa para cortarlo.

El análisis químico dado en el artículo PRIMERO de este escrito, nos demuestra que los tallos de Sorgo, y lo mismo los del Infi, contienen lo menos de 60 á 70 por 100 de agua; de modo que secándolos bien al sol pierden 50 por 100 de su peso en dicho líquido, restando en las células toda la azúcar y materias nutritivas que la planta contiene, y un poco de agua que no se opone á la perfecta conservación, produciendo cada hectárea 40.000 kilogramos de este forrage.

